



|                    |  |
|--------------------|--|
| Tipo Norma         | :Ley 15455   |
| Fecha Publicación  | :02-01-1964  |
| Fecha Promulgación | :31-12-1963  |
| Organismo          | :MINISTERIO DE HACIENDA  |
| Título             | :APRUEBA LA LEY DE PRESUPUESTOS DE ENTRADAS Y GASTOS DE LA NACION PARA EL AÑO 1964, SUBSTITUYE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE ENTRADAS Y GASTOS DE LA NACION PARA EL AÑO 1964, SUBSTITUYE EL ARTICULO 11° DE LA LEY 4.174, DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1927, QUE ESTABLECIO EL IMPUESTO TERRITORIAL. ACLARA EL INCISO FINAL DEL ARTICULO 53° DE LA LEY 11.575, DE 14 DE AGOSTO DE 1954, EN LA PARTE QUE SE REFIERE A LA FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA CONTRATAR PRESTAMOS EN MONEDA EXTRANJERA, ACLARA LOS ARTICULOS 85° Y 86° DE LA LEY 14.171, DE 26 DE OCTUBRE DE 1960, SOBRE PRESTAMOS QUE LAS INSTITUCIONES DE PREVISION PODRAN OTORGAR A SUS IMPONENTES DAMNIFICADOS POR LOS SISMOS DE MAYO DE 1960 Y SUS CONSECUENCIAS, ACLARA EL ARTICULO 42° Y SUSPENDE TRANSITORIAMENTE LA AUTORIZACION CONTENIDA EN EL INCISO 2° DEL ARTICULO 59° DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY 47, DE 1959, ORGANICO DE PRESUPUESTO, ACLARA EL ARTICULO 1° DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY 68, DE 1960, QUE FIJO LA RENTA MENSUAL DE QUE PODRAN DISFRUTAR LOS FUNCIONARIOS Y SERVICIOS QUE SEÑALA, MODIFICA EL ARTICULO 149° DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY 190, DE 1960, QUE APROBO EL CODIGO TRIBUTARIO; MODIFICA TRANSITORIAMENTE EL INCISO 1° DEL ARTICULO 73° Y MODIFICA LA LETRA E) DEL ARTICULO 170° DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY 338, DE 1960, QUE APROBO EL ESTATUTO ADMINISTRATIVO, MODIFICA LAS LETRAS B) Y C) DEL ARTICULO 5° DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY 353, DE 1960, ORGANICO DE LA DIRECCION DE APROVISIONAMIENTO DEL ESTADO. |
| Tipo Versión       | :Unica De : 02-01-1964   |
| Inicio Vigencia    | :02-01-1964  |
| Id Norma           | :28191   |
| URL                | : <a href="http://www.leychile.cl/N?i=28191&amp;f=1964-01-02&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=28191&amp;f=1964-01-02&amp;p=</a>  |

PRESUPUESTO, NACION, 1964, Teniendo presente: Que el Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales, ha procedido a vetar algunos ítem y distribuciones internas de las sumas consultadas en la Ley de Presupuestos para 1964;

Y  
Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del DFL 47 de 1959, la parte no vetada regirá como Ley de Presupuestos del año fiscal para el que fue dictada, a partir del 1° de Enero del año respectivo.

Decreto:

Apruébase como Ley de Presupuestos para 1964, la parte no vetada del proyecto de Ley de Presupuestos para 1964, sometido a la aprobación del Presidente de la República y que le fuera comunicado por oficio N° 3.767 de 30 de Diciembre de 1963, de la H. Cámara de Diputados.

Ley núm. 15.455 Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente,

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Apruébase el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto Corriente de la Nación, en moneda nacional y en monedas extranjeras reducidas a dólares para el año 1964, según el detalle que se indica:  
MONEDA NACIONAL



|                              |     |               |
|------------------------------|-----|---------------|
| ENTRADAS_____                | E.o | 1.353.417.374 |
| Ingresos Tributarios_____    | E.o | 1.436.759.000 |
| Ingresos no Tributarios_____ |     | 109.175.928   |
|                              |     | -----         |
|                              |     | 1.545.934.928 |

## MENOS:

|  |  |               |
|--|--|---------------|
| Excedente destinado a<br>financiar el Presupuesto de<br>Capital_____ |  | 192.517.554   |
|  |  | -----         |
| GASTOS_____  |  | 1.298.953.000 |
| Presidencia de la República_____                                     |  | 585.000       |
| Congreso Nacional_____   |  | 8.556.000     |
| Poder Judicial_____  |  | 11.138.000    |
| Contraloría General de la<br>República_____                          |  | 5.046.000     |
| Ministerio del Interior_____   |  | 122.932.000   |
| Ministerio de Relaciones<br>Exteriores_____                          |  | 4.520.000     |
| Ministerio de Economía,<br>Fomento y Reconstrucción_____             |  | 119.171.000   |
| Ministerio de Hacienda_____  |  | 300.949.000   |
| Ministerio de Educación_____   |  | 264.288.000   |
| Ministerio de Justicia_____  |  | 22.245.000    |
| Ministerio de Defensa<br>Nacional_____                               |  | 190.108.000   |
| Ministerio de Obras Públicas_____                                    |  | 27.655.000    |
| Ministerio de Agricultura_____                                       |  | 41.795.000    |
| Ministerio de Tierras y<br>Colonización_____                         |  | 3.253.000     |
| Ministerio del Trabajo y<br>Previsión Social_____                    |  | 15.204.000    |
| Ministerio de Salud Pública_____                                     |  | 155.856.000   |
| Ministerio de Minería_____   |  | 5.652.000     |
|  |  | -----         |

MONEDAS EXTRANJERAS  
REDUCIDAS A DOLARES

|  |      |            |
|--|------|------------|
| ENTRADAS_____  | US\$ | 32.875.000 |
| Ingresos Tributarios_____                                | US\$ | 32.145.000 |
| Ingresos no Tributarios_____                             |      | 730.000    |
| GASTOS_____  |      | 60.107.187 |
| Ministerio del Interior_____                             |      | 1.098.600  |
| Ministerio de Relaciones<br>Exteriores_____              |      | 8.338.387  |
| Ministerio de Economía,<br>Fomento y Reconstrucción_____ |      | 14.169.215 |
| Ministerio de Hacienda_____                              |      | 24.342.300 |
| Ministerio de Educación<br>Pública_____                  |      | 158.045    |
| Ministerio de Defensa<br>Nacional_____                   |      | 11.599.000 |
| Ministerio de Obras Públicas_____                        |      | 130.000    |
| Ministerio de Agricultura_____                           |      | 239.820    |
| Ministerio del Trabajo y<br>Previsión Social_____        |      | 20.000     |
| Ministerio de Minería_____                               |      | 11.820     |

Artículo 2.o Apruébase el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto de Capital de la Nación, en moneda nacional y extranjera reducidas a dólares, para el año 1964, según el detalle que se indica:

|                          |     |             |
|--------------------------|-----|-------------|
| MONEDA NACIONAL:         |     |             |
| ENTRADAS_____            | E.o | 417.387.554 |
| Ingresos de capital_____ | E.o | 417.387.554 |



|   |             |
|---|-------------|
| GASTOS  | 555.879.088 |
| Ministerio del Interior                             | 4.260.000   |
| Ministerio de Economía,<br>Fomento y Reconstrucción | 139.080.000 |
| Ministerio de Hacienda                              | 29.195.200  |
| Ministerio de Educación                             | 21.490.000  |
| Ministerio de Justicia                              | 1.370.000   |
| Ministerio de Defensa<br>Nacional                   | 10.703.888  |
| Ministerio de Obras Públicas                        | 300.770.000 |
| Ministerio de Agricultura                           | 20.460.000  |
| Ministerio de Tierras y<br>Colonización             | 630.000     |
| Ministerio del Trabajo y<br>Previsión Social        | 1.000.000   |
| Ministerio de Salud Pública                         | 13.020.000  |
| Ministerio de Minería                               | 13.900.000  |
|   | -----       |

## MONEDAS EXTRANJERAS REDUCIDAS A DOLARES:

|   |      |             |
|---|------|-------------|
| ENTRADAS  | US\$ | 191.565.000 |
| Ingresos de capital                                 | US\$ | 191.565.000 |
| GASTOS  |      | 122.319.233 |
| Ministerio del Interior                             |      | 878.000     |
| Ministerio de Economía,<br>Fomento y Reconstrucción |      | 37.050.000  |
| Ministerio de Hacienda                              |      | 65.941.223  |
| Ministerio de Educación                             |      | 670.000     |
| Ministerio de Defensa<br>Nacional                   |      | 9.121.000   |
| Ministerio de Obras Públicas                        |      | 3.650.000   |
| Ministerio de Agricultura                           |      | 220.000     |
| Ministerio de Tierras y<br>Colonización             |      | 50.000      |
| Ministerio de Salud Pública                         |      | 1.631.000   |
| Ministerio de Minería                               |      | 3.108.000   |
|   |      | -----       |

Artículo 3.o Con cargo al Presupuesto no podrán pagarse comunicaciones de larga distancia, sino cuando sea de oficina a oficina.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los Servicios de la Dirección General de Carabineros, la Dirección General de Investigaciones, limitándose para esta Repartición a las comunicaciones que efectúen los funcionarios que el Director General determine en resolución interna, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Turismo, Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, Ministerio de Agricultura, Subsecretaría de Transportes, Servicio de Gobierno Interior y Ministerio de Defensa Nacional e Instituciones Armadas.

Artículo 4.o Con cargos a los fondos depositados por particulares para determinado objeto no se podrá contratar empleados ni aumentar remuneraciones.

Artículo 5.o El derecho de alimentación de que goza el personal de los establecimientos de educación del Estado, no se extenderá a sus familiares, con excepción de los afectos al decreto N.o 2.531, del Ministerio de Justicia, de 24 de diciembre de 1928, reglamentario de la ley N.o 4.447, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 254 del DFL. N.o 338, de 1960, modificado por el artículo 44 de la ley N.o 14.453.

Artículo 6.o Fíjense para el año 1964 los siguientes porcentajes de gratificación de zona, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del DFL. N.o 338, de 1960, al artículo 5.o de la ley N.o 11.852 y la ley N.os 14.812 y 14.999, para el personal radicado en los siguientes lugares:

PROVINCIA DE TARAPACA \_\_\_\_\_ 40%



- El personal que preste sus servicios en los Retenes "La Palma", "San José" y "Negreiros"; en Villa Industrial, Poncochile, Puquios, Central, Codpa, Chislluma, General Lagos, Avanzada de Aduanas de Chaca, Camarones, Pisagua, Zapiga, Aguada, Tarapacá, Huara, Caleta de Huanillos, Pintados, Matilla, Pica, Iris, Victoria (ex Brac), Alianza; Buenaventura, Posta Rosario, Subdelegación de Pozo Almonte y "Campamento Militar Baquedano", tendrá el \_\_\_\_\_ 60%
- El personal que preste sus servicios en Visvirí y Cuya, tendrá el \_\_\_\_\_ 80%
- El personal que preste sus servicios en Parinacota, Chungará, Belén, Cosapilla Caquena, Chilcaya, Huayatirí; Distrito de Isluga, Chiapa, Chuzmiza, Cancosa, Mamiña, Huatacondo, Laguna de Huasco, Retén Camiña, Quistagama, Distrito de Camiña, Nama-Camiña, Manque-Colchane, Tignamar, Socoroma, Chapiquiña, Enquelga, Distrito de Cariquima, Socota, Jaiña, Chapiquilta, Miñi-Miñe, Parca y Macaya, Portezuelo de Chapiquiña, Retén Caritaya, Putre, Alzérreca, Poroma, Sibaya; Laonzana, Pachica, Coscaya, Mocha, Tarapacá-Pueblo, Esquiña y Huaviña y localidad de Aguas Calientes tendrá el \_\_\_\_\_ 100%
- PROVINCIA DE ANTOFAGASTA \_\_\_\_\_ 30%
- El personal que preste sus servicios en los departamentos de Taltal y Tocopilla y en las localidades de Coya Sur, María Elena, Pedro de Valdivia, José Francisco Vergara, Calama, Chuquicamata y departamento de El Loa, tendrá el \_\_\_\_\_ 50%
- El personal que preste sus servicios en Chiu-Chui, San Pedro de Atacama, Toconao, Estación, San Pedro Quillahue, Prosperidad, Rica Aventura, Empresa, Alagorta, Mina Despreciada, Chacance, Miraje, Gatico, Baquedano, Pampa Unión, Sierra Gorda, Concepción, La Paloma, Estación Chela, Altamira; Mineral, El Guanaco, Catalina, Sierra Overa, Mejillones, Flor de Chile y Reten Oficina Alemania, tendrá el \_\_\_\_\_ 60%
- El personal que preste sus servicios en Ascotán, Socaire, Peine, Caspana, Ollagüe, Ujina (ex Collahuasi) y Río Grande, tendrá el \_\_\_\_\_ 100%
- PROVINCIA DE ATACAMA \_\_\_\_\_ 30%
- El personal que preste sus servicios en la localidad de El Tránsito, tendrá el \_\_\_\_\_ 50%
- PROVINCIA DE COQUIMBO \_\_\_\_\_ 15%
- El personal que preste sus servicios en la localidad de El Chañar, tendrá el \_\_\_\_\_ 50%
- El personal que preste sus servicios en la localidad de Tulahuén, tendrá el \_\_\_\_\_ 40%
- El personal que preste sus servicios en la localidad de Rivadavia, Rapel y Cogotí el 18, tendrá el \_\_\_\_\_ 30%
- El personal que preste sus servicios en la localidad de Chalinga, tendrá el \_\_\_\_\_ 20%
- PROVINCIA DE ACONCAGUA \_\_\_\_\_



El personal que preste sus servicios en la  
localidad de Río Blanco, tendrá el \_\_\_\_\_ 30%

El personal que preste sus servicios en la  
localidad de El Tártaro, tendrá el \_\_\_\_\_ 20%

El personal que preste sus servicios en la  
localidad de Chincolco, tendrá el \_\_\_\_\_ 15%

## PROVINCIA DE VALPARAISO

El personal que preste sus servicios en la Isla  
Juan Fernández, tendrá el \_\_\_\_\_ 60%

El personal que preste sus servicios en la Isla  
de Pascua, tendrá el \_\_\_\_\_ 100%

## PROVINCIA DE SANTIAGO

El personal que preste sus servicios en Las  
Melosas, tendrá el \_\_\_\_\_ 15%

## PROVINCIA DE O'HIGGINS

El personal que preste sus servicios en la  
localidad de Sewell, tendrá el \_\_\_\_\_ 10%

## PROVINCIA DE COLCHAGUA

El personal que preste sus servicios en la  
localidad de Puente Negro, tendrá el \_\_\_\_\_ 15%

## PROVINCIA DE CURICO

El personal que preste sus servicios en la  
localidad de Los Queñes, tendrá el \_\_\_\_\_ 15%

## PROVINCIA DE TALCA

El personal que preste sus servicios en las  
localidades de Las Trancas y Paso Nevado,  
tendrá el \_\_\_\_\_ 30%

## PROVINCIA DE LINARES

El personal que preste sus servicios en las  
localidades de Quebrada de Medina, Pejerrey y  
las Guardias, tendrá el \_\_\_\_\_ 60%

## PROVINCIA DE ÑUBLE

El personal que preste sus servicios en la  
localidad de San Fabián de Alico, tendrá  
el \_\_\_\_\_ 30%

El personal que preste sus servicios en la  
localidad de Atacalco, tendrá el \_\_\_\_\_ 40%

PROVINCIA DE CONCEPCION \_\_\_\_\_ 15%

## PROVINCIA DE BIO-BIO

El personal que preste sus servicios en la  
localidad de Antuco, tendrá el \_\_\_\_\_ 30%

PROVINCIA DE ARAUCO \_\_\_\_\_ 10%

El personal que preste sus servicios en la  
Colonia Penal de la Isla "Santa María",  
tendrá el \_\_\_\_\_ 35%

## PROVINCIA DE MALLECO

El personal que preste sus servicios en la  
localidad de Lonquimay, tendrá el \_\_\_\_\_ 30%

## PROVINCIA DE CAUTIN



El personal que preste sus servicios en la  
localidad de Llaimea, tendrá el \_\_\_\_\_ 50%

El personal que preste sus servicios en la comuna  
de Pucón, tendrá el \_\_\_\_\_ 20%

## PROVINCIA DE VALDIVIA

El personal que preste sus servicios en el  
departamento de Valdivia y localidad de  
Llifén, tendrá el \_\_\_\_\_ 15%

El personal que preste sus servicios en la  
localidad de Huahún, tendrá el \_\_\_\_\_ 40%

## PROVINCIA DE OSORNO

El personal que preste sus servicios en la  
localidad de Puyehue, tendrá el \_\_\_\_\_ 40%

## PROVINCIA DE LLANQUIHUE

El personal que preste sus servicios en las  
localidades de Peulla, Paso el León,  
Subdelegación de Cochamó y Distrito de  
Llanada Grande, tendrá el \_\_\_\_\_ 40%

## PROVINCIA DE CHILOE \_\_\_\_\_ 20%

El personal que preste sus servicios en Chiloé  
continental y archipiélago de las Guaytecas,  
tendrá el \_\_\_\_\_ 60%

El personal que preste sus servicios en la Isla  
Guafo, Futaleufú, Chaitén, Palena y Faros  
Raper y Auchilú, tendrá el \_\_\_\_\_ 100%

## PROVINCIA DE AISEN \_\_\_\_\_ 60%

El personal que preste sus servicios en Chile  
Chico, Baker, Río Ibáñez, La Colonia, Cisnes,  
Balmaceda, Lago Verde, Cochrane, Río Mayer,  
Ushuaia, Retenes "Coóyhaique Alto", "Lago  
O'Higgins", Criadero Militar "Las Bandurrias"  
y "Puesto Viejo", tendrá el \_\_\_\_\_ 100%

## PROVINCIA DE MAGALLANES \_\_\_\_\_ 60%

El personal que preste sus servicios en la Isla  
Navarino, Isla Dawson, San Pedro, Muñoz Gamero,  
Picton, Punta Yamana, Faros Félix y Fair Way  
y Puestos de Vigías dependientes de la Base  
Naval Williams, tendrá el \_\_\_\_\_ 100%

El personal que preste sus servicios en la Isla  
Diego Ramírez, tendrá el \_\_\_\_\_ 300%

El personal que preste sus servicios en las Islas  
Evangelistas y Puerto Edén, tendrá el \_\_\_\_\_ 150%

## TERRITORIO ANTARTICO

El personal destacado en la Antártida, de  
acuerdo con el artículo 1.º de la ley  
N.º 11.492, tendrá el \_\_\_\_\_ 600%

El personal de la Defensa Nacional que forme  
parte de la Comisión, Antártica de Relevé,  
mientras dure la comisión, tendrá el \_\_\_\_\_ 300%

Artículo 7.º Sólo tendrán derecho a uso de  
automóviles en las condiciones que a continuación se  
indican, en el desempeño de las funciones inherentes a  
sus cargos, los funcionarios de los Servicios Públicos  
que siguen:

- a) Con gasto de mantenimiento, reparaciones, bencina



y demás indispensables para el cumplimiento de funciones de cargo fiscal:

|  |    |
|--|----|
| PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  |    |
| Presidente de la República_____  | 2  |
| Secretario General de Gobierno_____  | 1  |
| Edecanes_____  | 3  |
| Jeep de servicio (1), Escolta para el Presidente de la República (1), a disposición de visitas ilustres (1) y Roperero del Pueblo (1)_____ | 4  |
| PODER JUDICIAL   |    |
| Presidente de la Corte Suprema_____  | 1  |
| Presidente de la Corte de Apelaciones_____   | 1  |
| Jueces de Letras de Mayor Cuantía en Lo Criminal de Santiago_____  | 1  |
| Jueces del Crimen de las comunas rurales de Santiago_____  | 1  |
| Jueces de los Juzgados de Letras de Indios (Jeeps)_____  | 5  |
| CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  |    |
| Contralor General de la República_____   | 1  |
| Oficina Zonal de Antofagasta_____  | 1  |
| MINISTERIO DEL INTERIOR  |    |
| Ministro_____  | 1  |
| Gobierno Interior: Intendencias (25) y Gobernaciones (30)_____   | 55 |
| Dirección General de Investigaciones: para los funcionarios que el Director determine, en Resolución Interna_____                          | 36 |
| Servicio de Correos y Teelégrafos_____   | 1  |
| Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas_____  | 1  |
| MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  |    |
| Ministro y Servicios Generales_____  | 3  |
| MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION   |    |
| Ministro_____  | 1  |
| Dirección de Industria y Comercio_____   | 1  |
| Dirección de Estadística y Censos_____   | 1  |
| Departamento de Transporte Caminero y Tránsito Público (furgón)_____   | 1  |
| MINISTERIO DE HACIENDA   |    |
| Ministro y Subsecretario_____  | 2  |
| Superintendencia de Bancos_____  | 1  |
| Director de Impuestos Internos_____  | 1  |
| Dirección de Aprovisionamiento del Estado: Servicios Generales_____  | 1  |
| MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA  |    |
| Ministro_____  | 1  |
| Servicios Generales_____   | 4  |
| MINISTERIO DE JUSTICIA   |    |
| Ministro_____  | 1  |
| Servicio de Registro Civil e Identificación_____   | 1  |
| Servicio de Prisiones_____   | 1  |
| MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL   |    |
| Ministro, Servicio de Almirante y Comisiones de Marina y Estado Mayor de las Fuerzas Armadas_____  | 3  |
| Comando de unidades, independientes, debiendo imputarse los gastos correspondientes a los fondos de economía del Registro respectivo       |    |
| MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS   |    |
| El número de vehículos se fijará según las   |    |



necesidades del Servicio por decreto supremo y su adquisición, distribución y control se hará por intermedio de la Central de Movilización de este Ministerio, de acuerdo con las normas establecidas en el decreto supremo N.º 844, del año 1961, y sus modificaciones, sin perjuicio de las atribuciones que corresponda a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado

|   |   |
|---|---|
| MINISTERIO DE AGRICULTURA   |   |
| Ministro_____   | 1 |
| MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION  |   |
| Ministro_____   | 1 |
| Dirección de Tierras y Bienes Nacionales: Oficina de Tierras de Temuco, Magallanes y Aisén_____ | 3 |
| MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL   |   |
| Ministerio: Servicios Generales_____  | 3 |
| Dirección de Trabajo_____   | 1 |
| Superintendencia de Seguridad Social: Superintendente_____                                      | 1 |
| MINISTERIO DE SALUD PUBLICA   |   |
| Ministro_____   | 1 |
| MINISTERIO DE MINERIA   |   |
| Ministro_____   | 1 |
| Servicio de Minas del Estado de Magallanes_____   | 1 |

b) Los funcionarios y servicios fiscales que a continuación se expresan, tendrán el uso de automóvil sin derecho a gastos de mantenimiento, reparaciones ni bencina. Los gastos que deriven de accidentes que directa o indirectamente les pueden ser imputados y cualquier reparación de gasto fiscal, deberán ser previamente aprobados por el Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento.

|   |   |
|---|---|
| MINISTERIO DE AGRICULTURA                     |   |
| Dirección de Agricultura y Pesca_____         | 2 |
| MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION          |   |
| Dirección de Tierras y Bienes Nacionales_____ | 1 |
| MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL     |   |
| Dirección del Trabajo_____                    | 1 |

c) La Dirección de Aprovisionamiento del Estado y Comité Coordinador de Adquisiciones y Enajenaciones de las Fuerzas Armadas, en su caso, exigirán que todo vehículo de propiedad fiscal lleve pintado, en colores azul y blanco, en ambos costados, en la parte exterior, un disco de treinta centímetros de diámetro, insertándose en su interior, en la parte superior el nombre del Servicio Público a que pertenece; en la parte inferior en forma destacada la palabra "Fiscal" y en el centro un escudo de color azul fuerte. Este disco será igual para los vehículos de todas las reparticiones o funcionarios públicos y se exceptúan de su uso solamente los automóviles pertenecientes a la Presidencia de la República, Contraloría General de la República, Presidente de la Corte Suprema, Dirección General de Investigaciones, al Ministerio de Relaciones Exteriores, vehículos de los Servicios de Impuestos Internos, Carabineros, Servicios de Aduana, del Director de Registro Civil e Identificación, Superintendencia de Seguridad Social, Dirección de Industria y Comercio en Santiago, y un automóvil de la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas y un furgón del Departamento de Comunicaciones del mismo Servicio.





d) Los Servicios del Ejército, Marina y Fuerza Aérea dispondrán de un total de setenta y nueve (79) automóviles, cuyo gasto de mantenimiento, reparaciones, bencina y demás indispensables serán de cargo fiscal. Estos automóviles se distribuirán por el Ministerio entre los distintos funcionarios y reparticiones de su dependencia, en la forma que mejor consulte las necesidades de los Servicios.

e) Los Servicios de Carabineros de Chile dispondrán de un total de ochenta (80) automóviles. Esta cantidad será aumentada en el número que resulte de la aplicación del DFL. N.º 52, de 5 de mayo de 1953, cuyo gasto de mantenimiento, reparaciones, bencina y demás indispensables, serán de cargo fiscal, sin incluirse en dicho total los automóviles radiopatrullas ni los donados a la institución.

f) Los funcionarios o Jefes de Servicios que no cumplan con las disposiciones del presente artículo, quedarán automáticamente eliminados del Servicio.

Igual sanción sufrirán los funcionarios Jefes de los Servicios que infrinjan lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N.º 11.575.

g) Suprímese la asignación de bencina, aceite, repuesto o cualquiera otra clase de consumos para los vehículos motorizados de propiedad particular que, a cualquier título, reciban los funcionarios de algunas reparticiones del Estado.

Serán de cargo fiscal los gastos de mantenimiento, reparaciones, bencina y demás indispensables, que originen los vehículos que el Instituto de Desarrollo Agropecuario y la Oficina de Estudios Especiales pongan a disposición de los Servicios de la Dirección de Agricultura y Pesca para los trabajos del Plan de Desarrollo Agrícola y Ganadero. Esta disposición se hace extensiva también a los vehículos provenientes de Instituciones o empresas autónomas del Estado que se pongan a disposición del Consejo Superior de Fomento Agropecuario para la realización de los estudios y planes de trabajo relacionados con la Reforma Agraria y cumplimiento de las demás funciones que le confieren las leyes y reglamentos vigentes.

h) La Dirección de Aprovisionamiento del Estado y su Consejo quedan encargados de verificar la efectividad del cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, debiendo dar cuenta de sus infracciones a la Contraloría General de la República, con el objeto de hacer aplicar sus sanciones.

Para estas denuncias habrá acción pública ante la Contraloría General de la República.

Artículo 8.º No se podrá contratar empleados con cargo al ítem de "Jornales", para los servicios que no sean trabajos de obreros, o sea de personal en que prevalezca el trabajo físico. Los jefes que contravengan esta disposición, responderán del gasto indebido y la Contraloría General de la República hará efectiva, administrativamente, su responsabilidad, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, a petición del Contralor se proceda a la separación del Jefe infractor. Asimismo, queda prohibido contratar empleados afectos a la ley N.º 10.383 sobre Servicio de Seguro Social, y en cuyo desempeño no efectúen labores específicas de obreros.

Artículo 9.º El personal de Carabineros del Servicio de Orden y Seguridad no podrá desempeñar otras funciones fuera de sus servicio que las señaladas en los artículos 5.º y 44 del DFL. N.º 22, de 1959, y en las condiciones que esos mismos preceptos indican, pudiendo, sin embargo, actuar como Ministro de Fe en funciones relativas a Registro Civil.

Artículo 10.- El pago de los sueldos del personal de la Planta Suplementaria se hará por el mismo Servicio en que se encuentren prestando funciones con cargo al ítem de la Dirección de Presupuestos y los sobresueldos y asignación familiar, con



cargo a los presupuestos de los Servicios donde se encuentran destacados. En las respectivas planillas el Jefe del Servicio acreditará la efectividad de los servicios prestados por este personal.

Las vacantes que se produzcan en las Plantas Permanentes de los distintos Servicios Públicos serán llenadas con el personal de la Planta Suplementaria Unica de la Administración Pública, hasta la extinción de ésta, siempre que posea la idoneidad necesaria, la que será calificada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

En la provisión de las vacantes de la Planta Permanente con personal de la Planta Suplementaria Unica no se exigirán los requisitos establecidos en el artículo 14 del DFL. N.º 338, de 1960.

Artículo 11.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que desempeñen los cargos de Ministros o Subsecretarios de Estado, no podrán percibir ninguna de las asignaciones que consultan las leyes para el personal de sus respectivas instituciones, cuando opten por el sueldo de estos cargos.

Artículo 12.- Autorízase a los Servicios fiscales para que durante año 1964, extiendan giros imputables a los saldos de decretos que queden vigentes al 31 de diciembre de 1963, en conformidad con el artículo 47, del DFL. N.º 47, de 1959. Estos giros sólo podrán corresponder a obligaciones generadas en el año 1963.

No obstante, a los saldos de decretos del ítem 20 se podrán imputar compromisos del año 1963 y anteriores.

Artículo 13.- Los ítem 24 y 109, "Derechos de Aduana Fiscales" y a las cantidades consultadas para derechos de aduana en los aportes a las Instituciones funcionalmente descentralizadas serán excedibles y se podrán emitir giros a la orden de la Tesorería Provincial correspondiente, a fin de atender al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que afecten a las mercaderías, importadas, sin que para ello sea necesaria la dictación de decreto supremo.

Las cantidades consultadas para derechos de aduana no podrán ser disminuidas mediante traspasos.

Artículo 14.- Las bonificaciones que durante el año 1980 se pagaron con cargo al ítem 06-01-13 de la ley N.º 13.911, se continuarán pagando sin necesidad de decreto supremo, de acuerdo con las normas establecidas en los respectivos decretos que las concedieron en dicho año, salvo aquellas que por ley especial han pasado a formar parte del sueldo.

Artículo 15.- El ítem 09-01-3-27.5.1 del Ministerio de Educación será excedible en las sumas que se requieran para pagar las subvenciones a la educación gratuita.

Asimismo, serán excedibles los ítem que concedan aportes a las Cajas de Previsión de los Empleados Públicos y Periodistas, de la Defensa Nacional y de Carabineros.

Artículo 16.- Autorízase al Ministerio de Obras Públicas para imputar gastos corrientes a los ítem del Presupuesto de Gastos de Capital del Ministerio.

En ningún caso se podrá pagar por este concepto un suma superior a E.º 2.000.000, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes vigentes.

Artículo 17.- En los ítem del Presupuesto de Capital del Ministerio de Obras Públicas y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se incluirán todos los gastos inherentes al estudio, construcción y explotación de las obras, tales como adquisición de maquinarias en general, conservación, reparación y consumo de las mismas, materiales de construcción, jornales, asignación de traslado, viáticos, asignaciones familiares de obreros y otros gastos directos.

Artículo 18.- Facúltase a las Instituciones de Previsión para otorgar con cargo a sus propios fondos, los préstamos a que se refieren los artículos 85 y 86 de la ley N.º 14.171.

Artículo 19.- En los casos en que leyes especiales destinen el rendimiento de ciertos ingresos a fines específicos, se entenderán cumplidos dichos fines en la medida en que se obtengan créditos que satisfagan la misma finalidad. La obligación



fiscal de entregar fondos con cargo a los ítem respectivos sólo se hará efectiva por la diferencia no cubierta por dichos créditos

Artículo 20.- Los decretos que deroguen saldos, reduzcan autorizaciones, pagos directos y decretos que autoricen trabajos extraordinarios, necesitarán de la firma del Ministro de Hacienda.

Se exceptúan de lo indicado en el inciso anterior los decretos con cargo a autorizaciones de fondos, que sólo deberán ser visados por la Dirección de Presupuestos.

Sin embargo, para "Subvenciones a la Educación" y "Cumplimiento de Sentencias Ejecutoriadas", imputados a decretos de fondos, no regirá, lo establecido en los incisos anteriores.

Los decretos derogados de saldos deberán ser firmados "Por orden del Presidente".

Artículo 21.- El artículo 1.º del DFL. N.º 68, de 1960, no se aplicará a la Caja Central de Ahorros y Préstamos, ni a la Corporación de Fomento de la Producción.

Artículo 22.- Autorízase al Presidente de la República para conceder la garantía del Estado a los empréstitos que para compras de equipo y elementos en el exterior, contraten los Cuerpos de Bomberos y la Federación Aérea de Chile y sus clubes afiliados. Estas operaciones requerirán la autorización previa del Ministro de Hacienda.

Artículo 23.- La adquisición o internación de vehículos, bombas, implementos y otros materiales para la extinción de incendios que la Corporación de Fomento de la Producción donará a los Cuerpos de Bomberos del país estará exenta de toda clase de gravámenes aduaneros o impuestos de cualquiera naturaleza y no estarán afectos a la obligación de enterar depósitos previos a la importación. Asimismo, la donación estará liberada de insinuación y de todo impuesto.

Artículo 24.- Autorízase al Presidente de la República para establecer el derecho y fijar el monto de lo que a continuación se indica: gratificación de aislamiento; ración diaria compensada en especies o en dinero, como hasta la fecha se ha estado efectuando; asignación de vestuario para Suboficiales, Clases, Marineros y Soldados, de Marina y Aviación, respectivamente; subsidios en conformidad a los artículos 21 y 22 de la Ley N.º 11.824; asignaciones a operadores de máquinas de Contabilidad y Estadística de las FF. AA.; asignaciones a Observadores Metereológicos que no pertenezcan a la Fuerza Aérea; vestuario y equipo para alumnos que ingresen a las Escuelas Militar, Naval y de Aviación, de acuerdo con los respectivos reglamentos de estos planteles; asignación para arriendo de oficina y casa habitación en Aduanas de fronteras y asignación en dólares para los Cadetes de la Escuela Naval embarcados en viajes de instrucción o cuando deban perfeccionar sus estudios, en ambos casos, en el extranjero.

Los decretos de autorización deberán ser firmados por el Ministro de Hacienda.

Artículo 25.- El beneficio a que se refiere el artículo 81, del DFL. N.º 338, de 1960, para el personal de la Administración Pública, se imputará al ítem 08/01/26-701.

Artículo 26.- Las suscripciones y publicaciones en diarios, encuadernación y empastes, tarjetas y materiales para equipo mecanizado, consumos de gas, luz, agua y teléfonos, en que incurran los Servicios Públicos serán pagados directamente por los Servicios, sin intervención de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

Artículo 27.- Los fondos para asignación familiar consultados en el ítem 25, no se decretarán y su giro se efectuará directamente al ítem contra presentación de planillas.

Artículo 28.- Los Servicios dependientes del Ministerio de Educación Pública podrán adquirir directamente en provincias el combustible para calefacción y elaboración de alimentos sin la intervención de la Dirección de Aprovisionamiento



del Estado.

Artículo 29.- Se declara que lo establecido en el artículo 47, del DFL. N.º 47, de 1959, será aplicable tanto a los decretos de fondos como los que ordenen un pago.

Artículo 30.- Los bienes muebles fiscales destinados al funcionamiento de los Servicios, que sean dados de baja por hallarse deteriorados o en estado deficiente de uso, deberán ser enajenados por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado. No obstante, en casos calificados, esa Dirección podrá excluir de la enajenación determinadas especies.

Artículo 31.- Autorízase al Tesorero General de la República para pagar directamente a los interesados, sin necesidad de decreto supremo, las subvenciones consignadas en el ítem 08/01/27.6.1 de la presente ley, que figuren en el Anexo de Subvenciones.

El Presidente de la República podrá decretar la suspensión del pago de una o más subvenciones, solamente en los casos de extinción o muerte de la institución o persona subvencionada; de cesación del fin u objeto de la subvención y de dolo fraude judicialmente declarado, en la inversión o gasto del dinero fiscal concedido, y el decreto de suspensión se pondrá en conocimiento de la Cámara de Diputados.

Las subvenciones de un monto inferior a un mil escudos (E.o 1.000) incluidas en el ítem 08/01/27.6.2, serán pagadas en un sólo acto, sin necesidad de decreto supremo, previa presentación del recibo correspondiente en la Tesorería respectiva.

En todo caso, tanto éstas como todas las demás subvenciones que sobrepasen la cantidad de E.o 5.000 en favor de personas, instituciones o empresas del sector privado, deberán rendir cuenta de su inversión cuando la Contraloría General de la República así lo requiera.

Artículo 32.- Los sueldos, sobresueldos, asignaciones y demás remuneraciones, que debe efectuar el Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Defensa Nacional, se convertirán a dólares estadounidenses o moneda corriente según corresponda y se necesite, al cambio de E.o 2.-, por cada dólar.

Artículo 33.- Ampliase a E.o 500.- y E.o 100.- las autorizaciones a que se refiere el artículo 5.o, letras b) y c), respectivamente, del DFL. N.º 353, de 1960.

Artículo 34.- El Servicio de Aduana podrá pagar obras de reparaciones y ampliaciones ejecutadas en edificios de la Empresa Portuaria de Chile, destinados a Almacenes de Rezagos u otras dependencias aduaneras.

Artículo 35.- Los Servicios Públicos podrán contratar obras, ampliaciones, reparaciones e instalaciones de cualquiera naturaleza sin intervención del Ministerio de Obras Públicas, por un monto no superior a E.o 10.000.-

Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, no estarán sujetas a la intervención del Ministerio de Obras Públicas y efectuarán sus obras a través de los Departamentos Técnicos respectivos.

Artículo 36.- Se autoriza al Presidente de la República para efectuar trasposos desde cualquier ítem hacia los de Transferencias, o viceversa, del Presupuesto Fiscal, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el artículo 42 del DFL N.º 47, de 1959.

Artículo 37.- Se declara que con cargo a los ítem presupuestarios respectivos, los servicios públicos podrán contratar personal a honorarios para realizar labores habituales o propias de la institución.

Artículo 38.- Los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Hacienda y Obras Públicas podrán facultar a los Organismos internacionales o extranjeros que hayan otorgado créditos a dichos Ministerios respectivamente, que procedan a pagar directamente con cargo a ellos, a las firmas de ingeniería, consultores, proveedores de equipos u otros servicios contratados por los referidos Ministerios.

Artículo 39.- A los organismos a que se refiere el artículo 208 de la ley N.º 13.305 y Municipalidades, les será aplicable el artículo 47 del DFL N.º 47, del



año 1959, Orgánico de Presupuestos.

Artículo 40.- La inversión del saldo de los fondos de la donación del Gobierno de los Estados Unidos que se encuentran depositados en una cuenta especial del Banco Central, continuará haciéndose mediante giros emitidos por los servicios públicos sin necesidad de decreto supremo.

Artículo 41.- Se autoriza al Presidente de la República para contraer obligaciones en conformidad a lo dispuesto por los artículos 7.o, 8.o, 9.o, y 10 de la ley N.o 14.171.

El monto de estas obligaciones no podrá exceder de las cantidades aprobadas en las cuentas "Préstamos Internos" y "Préstamos Externos" del Presupuesto de Entradas para 1964.

Artículo 42.- Cuando exista duda acerca de la imputación precisa que deba darse a un gasto determinado, resolverá en definitiva la Dirección de Presupuestos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Contraloría General de la República.

Artículo 43.- Los Servicios Públicos o Instituciones del Estado no podrán celebrar convenios o cualquier compromiso que representen aporte en moneda nacional o extranjera de cargo fiscal sin autorización previa del Ministerio de Hacienda.

Artículo 44.- El Presidente de la República deberá incorporar en la ley de Presupuesto del año 1964, los gastos e ingresos aprobados por leyes especiales, publicadas en el "Diario Oficial" entre el 15 y el 31 de diciembre del año anterior.

Artículo 45.- Se autoriza al Presidente de la República para ordenar traspasos desde ítem de gastos del Presupuesto de Capital en moneda nacional que se refieren a obras financiadas con cargo al IV Convenio de Excedentes Agrícolas y al préstamo de 100.000.000 de dólares del Gobierno de los Estados Unidos a otros ítem del mismo capítulo dentro del presupuesto de capital, en la medida en que se reduzca el monto de los convenios respectivos.

Artículo 46.- Facúltase al Banco Central de Chile y a la Caja de Amortización para prorrogar hasta una fecha no posterior al 31 de diciembre de 1964, en las condiciones que determinen sus directorios, el vencimiento de las letras en moneda extranjera a que se refiere el artículo 53 de la ley N.o 11.575.

Durante el año 1964, la limitación a que se refiere el inciso final del artículo 53 de la ley N.o 11.575 quedará fijada en una suma equivalente al nivel máximo a que esas obligaciones alcanzaron en el año 1963.

Artículo 47.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 del DFL. N.o 47, 1959, podrá fijarse por decreto supremo una imputación distinta a la que correspondiere, cuando se trate de saldos de fondos del año anterior provenientes de ítem cuya inversión esté sujeta al ingreso de determinadas cuentas del Presupuesto de Entradas y de ítem para el pago a Municipalidades y Subvenciones del Ministerio de Hacienda, cuando se trate de decretos del año anterior tramitados y no pagados.

Artículo 48.- Las sumas que por cualquier concepto perciban los Hospitales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros ingresarán en cuentas especiales de depósitos que, para tales efectos, abrirá la Tesorería General de la República y sobre las cuales podrán girar en forma global los respectivos Hospitales, para atender a sus necesidades de operación y mantenimiento. La inversión de estos fondos no estará sujeta a las disposiciones del DFL. N.o 353, de 1960, y los saldos al 31 de diciembre no pasarán a rentas generales de la Nación, pudiendo invertirse en el año siguiente.

Artículo 49.- El consejo y el Director de Aprovisionamiento del Estado, según corresponda, de acuerdo con las atribuciones que les fija la ley, podrán autorizar a los Servicios instalados permanentes fuera del Departamento de Santiago, para que en casos justificados soliciten directamente propuestas públicas o privadas, y efectúen adquisiciones en conformidad a las normas de control que fije la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

Artículo 50.- Suspéndese por el presente año, la autorización contenida en el



inciso segundo del artículo 59 del DFL. N.º 47, de 1959.

Los servicios funcionalmente descentralizados podrán efectuar traspasos entre ítem de un mismo presupuesto, previa autorización escrita de la Dirección de Presupuestos.

Artículo 51.- Durante el año 1964, el impuesto que establece el artículo 47 de la ley N.º 14.867, de 4 de julio de 1962, que produzcan las reuniones hípicas extraordinarias que se celebren en cumplimiento de las leyes 15.312 y 15.397, de 21 de octubre y de 1.º de diciembre de 1963, respectivamente, se destinará en un 50 por ciento al Cuerpo de Bomberos de San Javier de Loncomilla, para la terminación del Cuartel, y en el 50 por ciento restante al Club de Deportes Ecuestres de Talca, para la construcción del teatro al aire libre y la medialuna de Talca, en los terrenos cuyo uso gratuito le fue concedido por el decreto N.º 403, de 20 de marzo de 1963, dictado por el Ministerio de Tierras y Colonización.

Artículo 52.- La inversión de los fondos provenientes de la explotación comercial e industrial del Cerro San Cristóbal no estará sujeta a lo dispuesto en el DFL N.º 353, de 1960, pero deberá rendirse cuenta mensualmente a la Contraloría General de la República.

Artículo 53.- Facúltase al Tesorero General de la República para que dentro del plazo de tres años contado desde el 1.º de enero de 1964, proceda a ubicar al personal del Servicio de Tesorerías que con motivo de la aplicación de la ley N.º 15.078, debe ocupar cargos distintos a los que tenía antes de la vigencia de la citada ley.

Artículo 54.- No será aplicable al Tesorero Provincial de Santiago, subrogante del Tesorero General, la disposición de la letra d) del artículo 5.º del Decreto Supremo N.º 5, de 15 de febrero de 1963, publicado en el Diario Oficial de fecha 2 de julio del mismo año.

Artículo 55.- De la suma consultada en el ítem 12-07-101.3 para la ejecución de obras de regadío de Aconcagua al Sur, deberá destinarse la cantidad de E.º 492.11 para pagar a los obreros del Embalse del Yeso el valor de las herramientas que les fueron sustraídas durante los trabajos de ejecución de esta obra.

Artículo 56.- Autorízase a la Casa de Moneda de Chile para dar de baja y traspasar a título gratuito a la Empresa Nacional de Minería, una Chancadora Traylor Engineering N.º 320, un Clasificador espiral Akino, un molino de bolas The Mine and Smelter Supply Co., un Separador de Minerales Stuevant Mill Co., un Motor Siemens Schuckert N.º 480331 y una Compresora 10x10 "Chicago Pneumatic Tool Co.

Artículo 57.- Las sumas que perciban los departamentos de la Dirección de Agricultura y Pesca por concepto de trabajos que se ejecuten por cuenta de terceros, ingresarán a cuentas especiales de depósitos que para tales efectos abrirá la Tesorería General de la República, y sobre las cuales podrán girar, en forma global o contra documentos, los respectivos Departamentos, para atender a todos los gastos que originan los trabajos que ejecuten por cuenta de terceros y los trabajos sanitarios en general.

La inversión de estos fondos no estará sujeta a las disposiciones del DFL. N.º 353, de 1960, y los saldos al 31 de Diciembre no pasarán a rentas generales de la Nación, pudiendo invertirse en el año siguiente.

Artículo 58.- Autorízase a las Universidades de Chile y Técnica del Estado para aplicar los fondos que sean necesarios, y que se les conceden por la presente ley, a saldar el déficit operacional que arrojen sus respectivos balances al 31 de Diciembre de 1963.

Artículo 59.- Autorízase al Ministerio de Educación para nombrar hasta un total de 2.000 profesores grado 15.º para las Escuelas Primarias Comunes dependientes de la Dirección de Educación Primaria y Normal.

Con este objeto, los ítem 09-02 2-02 y 09-02/2-03 del Presupuesto del Ministerio de Educación, serán excedibles sólo una vez que se hayan llenado las vacantes de la Planta Docente de esa Dirección, fijada para 1964, y sólo en la medida que sea necesario ampliar dicha Planta hasta completar el total de nombramiento a que se refiere el inciso anterior.



Artículo 60.- De los fondos consultados en los ítem 12, los Servicios dependientes del Ministerio de Educación podrán destinar a reparaciones, adaptaciones o ampliaciones de los edificios arrendados o cedidos, hasta la suma de E.o 3.000 por cada uno.

Artículo 61.- Los saldos no pagados en cualquier ítem, al 31 de Diciembre, a que se refiere el artículo 47, inciso primero del DFL. N.º 47, de 1959, se imputarán, en el caso del Ministerio de Educación, al ítem 09/01/1-20 de Cuentas Pendientes, de este mismo Ministerio.

Para estos efectos, el ítem 09-01/1-20 será excedible en el primer semestre. No obstante, se deberán efectuar traspasos durante el segundo semestre, desde cualquier ítem del Ministerio de Educación al ítem 09-01/1-20, hasta por una cantidad igual a la suma en que dicho ítem se hubiese excedido.

Artículo 62.- Los pasajes y fletes que ordenen los Servicios fiscales a la Línea Aérea Nacional no podrán exceder de los fondos que dichos Servicios pongan a disposición de aquélla.

Artículo 63.- Los errores de imputación de los excesos producidos en los años 1962 y 1963, que se encuentren contabilizados en la cuenta "Deudores Varios" de la Contraloría General de la República, podrán declararse de cargo al ítem "Devoluciones".

Los decretos respectivos serán previamente informados por la Contraloría General de la República.

Artículo 64.- Modifícase la letra e) del artículo 170 del DFL. N.º 338, de 1960, en la siguiente forma:

"Intercálase, a continuación de la palabra "Ministro", las siguientes: "o Subsecretario", las dos veces que figura en dicha letra.

Artículo 65.- Por el presente año, los gastos en "Honorarios, contratos y otras remuneraciones", "Gastos del personal y fletes", "Gastos Generales", "Explotación de Obras", "Varios" y "Derechos de Aduana Fiscales" que requiera el desarrollo de los programas 2.2; 2.3; 2.4 y 2.5 de la Dirección de Educación Primaria y Normal, se imputarán respectivamente a los ítem 04, 08, 09, 15, 23 y 24 del Programa 2.1 Administración de la Educación Primaria.

Los gastos en "Honorarios, contratos y otras remuneraciones", "Gastos del personal y fletes", "Gastos Generales", "Explotación de Obras", "Varios", que requiera el desarrollo de los programas 2.7 y 2.8 de la Dirección de la Educación Primaria y Normal, se imputarán respectivamente a los ítem 04, 08, 09, 15, 23 del Programa 2.6 Administración de la Educación Normal.

Los gastos en "Honorarios, contratos y otras remuneraciones", "Gastos del personal y fletes", "Gastos Generales", "Varios" y "Derechos de Aduana Fiscales" que originen cualquier unidad ejecutora de los programas de la Dirección de Educación Secundaria y la Dirección de Educación Profesional, serán imputados respectivamente a los ítem 04, 08, 09, 23 y 24 del programa 3.1 Administración de la Educación Secundaria y 4.1 Administración de la Educación Profesional, según corresponda.

Artículo 66.- Sustitúyese el artículo 11 de la ley N.º 4174, cuyo texto fue fijado por el artículo 10 de la ley N.º 15.021, por el siguiente: "Artículo 11.- Dentro de los diez días siguientes a la recepción de los roles, el Tesorero Comunal que corresponda hará fijar las listas o roles de avalúos a que se refiere el artículo anterior, durante treinta días seguidos, en lugar visible del local donde funciona la Tesorería respectiva.

Dentro del mismo plazo de diez días señalado en el inciso anterior, el Tesorero Comunal hará publicar en un periódico de la localidad o a falta de éste, en uno de circulación general de la comuna, un aviso en el que informará al público del hecho de encontrarse los roles de avalúos a disposición de los interesados para su examen y el plazo que durará dicha exhibición."

Artículo 67.- Sustitúyese en el artículo 149 del Código Tributario la frase " Dentro del mes siguiente al" de la fecha de publicación de los roles de avalúo", por "Dentro del mes siguiente al de la fecha de término de la exhibición de los roles de avalúo."

Artículo 68.- Los fondos no invertidos al 31 de Diciembre de cada año que



proviene de la aplicación de multas efectuadas por la Superintendencia de Bancos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 del DFL. N.º 252, de 1960, deberán ingresar a Rentas Generales de la Nación.

Artículo 69.- Los Servicios de la Administración Pública del Estado, no podrán efectuar adquisiciones o contratos de arrendamiento de máquinas eléctricas y electrónicas de contabilidad y estadística y sus accesorios y de servicios para los mismos, sin previa autorización de la Dirección de Presupuestos.

Artículo 70.- Reemplázase por el año 1964 el guarismo "2%" (dos por ciento) por "4%" (cuatro por ciento), a que se refiere al inciso primero del artículo 73 del DFL N.º 338, de 1960.

Artículo 71.- Los funcionarios públicos que regresen al país al término de su comisión en el extranjero y a quienes la ley les reconoce el derecho al pago de flete de su menaje y efectos personales de cargo fiscal, no podrán imputar los gastos de transporte de automóviles a este derecho.

Artículo 72.- El pago de honorarios, servicios o adquisiciones pactadas en moneda dólar podrá efectuarse indistintamente con cargo a los ítem en dólares o en moneda corriente que correspondan.

Artículo 73.- Auméntase en 100 millones de dólares, por el año 1964, la autorización otorgada al Presidente de la República en el artículo 1.º de la ley N.º 9.298 modificada por la ley N.º 12.464.

Artículo 74.- Los reajustes que procedan en los contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas, en los cuales se ha estipulado moneda dólar o su equivalente a éste en escudos moneda nacional se imputarán a los mismos ítem con los cuales pueda atenderse el pago de dichos contratos.

Artículo 75.- Autorízase al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado hasta por US\$ 50.000.000 a las obligaciones que, en moneda extranjera, contraigan la Corporación de Fomento, las instituciones fiscales, semifiscales, o de administración autónoma, las empresas del Estado o la municipalidades.

Artículo 76.- Autorízase al Presidente de la República para asumir, a nombre del Estado, compromisos u obligaciones de carácter no patrimonial, que digan relación con las obras que se financian, total o parcialmente, con el producto de los préstamos externos materia del respectivo Convenio.

Artículo 77.- Los cargos de la Administración del Estado cuya remuneración se determina por procedimientos permanentes legalmente fijados, no quedarán sometidos a las limitaciones establecidas en otras disposiciones legales.

Artículo 78.- Autorízase al Consejo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares para que reliquide el monto de la asignación familiar correspondiente al año 1963 y pague las diferencias que procedan.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo de dicha Institución deberá destinar el total del excedente del Fondo de Asignación Familiar, producido en el ejercicio del año 1963.

Artículo 79.- El Presidente de la República podrá autorizar a las Fuerzas Armadas para enajenar directamente de acuerdo con las normas vigentes y sin intervención de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, los repuestos y materiales obsoletos o fuera de uso, ingresando el producto de la venta a cuentas de depósitos, que para tales efectos, abrirá la Tesorería General de la República y sobre las cuales podrán girar las respectivas Instituciones para la adquisición de repuestos y materiales para la formación de niveles mínimos de existencias.

La cuenta que corresponda a la Armada de Chile se denominará FONDO ROTATIVO ABASTECIMIENTO.





Los saldos de dichas cuentas al 31 de Diciembre, no pasarán a rentas generales de la Nación, pudiendo invertirse en el año siguiente.

Artículo 80.- La diferencia del primer mes de sueldo que corresponda percibir a los empleados particulares por concepto del reajuste legal para el año 1964 será de beneficio de los empleados y no pasará a incrementar los fondos de la respectiva Caja de Previsión.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres.- JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.- Luis Mackenna Shiell.

Lo que transcribo a U.S. para su conocimiento.- Dios guarde a U.S.- Carlos Reed V., Subsecretario de Hacienda.